

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación presentado oportunamente. No se observa en el infolio solicitud de amparo de pobreza

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.

Auto No.66 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Corregidas la anomalía que advirtiera el despacho al revisar preliminarmente la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por el ICBF en favor de la menor de edad **VALERY MINA RESTREPO**, contra el heredero determinado, menor **ORLANDO OSPINA CASSO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOINER ELIBERTO OSPINA CASTAÑO**, como quiera que la misma se ajusta a los presupuestos de los arts. 22, 82,83, 84 y 85 del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión, decretando la práctica de una prueba de ADN de muestras vivas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por el ICBF a través de la defensora de familia, en favor de la menor de edad **VALERY MINA RESTREPO**, contra el heredero determinado, menor **ORLANDO OSPINA CASSO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOINER ELIBERTO OSPINA CASTAÑO**, a la que se le dará el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.

2. Como quiera que se acredita Remítase al menor demandado, por conducto de su representante legal, sra Maly Anyelly Castro Rios, el auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de **veinte (20)** días para que la conteste si a bien lo tienen.

3. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **YOINER ELIBERTO OSPINA CASTAÑO**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual una vez efectuado, se procederá a nombrar el correspondiente curador, y correrle traslado de la demanda por el término legal.

4. **ORDENASE** la práctica de la prueba científica de

ADN, y para el efecto, toda vez que no obra solicitud de amparo de pobreza, solicítese el turno correspondiente al grupo familiar, Al CENTRO MEDICO HOLOS¹, que presta su colaboración para el efecto al laboratorio YUNIS TURBAY, certificado tal fin. El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

5. Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida, será a cargo del accionante. (Art. 6. Ley 721 de 2001). Se advierte a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba, el Juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

6. Por reconocida la personería a la Dra. Maryeli Bahos Ortega, en providencia que antecede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Carrera 41 #5-B-28. Cali

Código de verificación: **ceb0bcc4a915a66601db8597c72de30043dec0fb2d48925e06ee2a50b5142cf3**

Documento generado en 26/01/2024 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>